



RAD. 2023-00099. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA. SIGLA SEGETE LTDA., la cual nos correspondió por reparto. Pendiente librar mandamiento de pago. Disponga.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920230009900
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA. SIGLA SEGETE LTDA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que COLFONDOS S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA. SIGLA SEGETE LTDA., solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por la suma de \$32.127.502 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador, intereses moratorios por \$32.644.600 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta certificación respecto de la deuda por concepto de cotizaciones de pensión obligatoria de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 11 del expediente virtual, discriminada así: \$32.127.502 por concepto de capital obligatorio y \$32.644.600, correspondiente a los intereses causados.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que si bien COLFONDOS S.A. hizo requerimiento acompañado del estado de deuda a SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA., SIGLA SEGETE LTDA., el día 26 de mayo de 2022, según se advierte a folio 12 a 22, respecto del cual existe constancia de entrega a la parte ejecutada, conforme se deslinda del certificado de entrega expedido por cadena courier obrante a folio 22 y realizó el 2 de septiembre de 2022 certificación respecto de la deuda por concepto de cotizaciones de pensión obligatoria de los trabajadores de la demandada afiliados a dicho fondo, no es menos cierto, que no aportó la liquidación detallada anexa a la certificación del estado de la deuda, situación no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto no se aportó al expediente el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

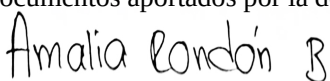
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADOS LTDA., SIGLA SEGETE LTDA., por las razones expuestas.

2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949b2e5dd5386bef970dcb2870a5663a3d183edfd2a4a8b03587efc2841be66**

Documento generado en 29/04/2024 08:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>